



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 1059/2020**

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 03 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01854-2017-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada formularon fundamentos de votos.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto singular del magistrado Miranda Canales.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jamis Joel Vislao Leyva contra la resolución de fojas 355, de fecha 20 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la Policía Nacional Perú (PNP), con emplazamiento al procurador público del Ministerio del Interior. Solicita la nulidad de:

—La Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, de fecha 16 de diciembre de 2013, que, a su vez, declaró la nulidad de oficio de los siguientes actos administrativos: la Resolución del Consejo de Disciplina 003-2013-DIREJEDUD-PNP/EETS-PNP-CHICLAYO, de fecha 21 de octubre de 2013 (que lo sancionó con 3 días de arresto de rigor); las actas de sesión y de deliberación de la referida resolución; el Informe Administrativo Disciplinario 07-2013-DIREED-PNP/ETS-PNP-CH/MYD, de fecha 30 de septiembre de 2013 (que declaró fundada la tacha contra el dosaje étlico realizado a su persona) y la Resolución del Consejo de Disciplina 004-2013-DIREJEDUD-PNP/ETS-PNP-CH, de fecha 18 de noviembre de 2013 (que declaró firme y consentida la Resolución del Consejo de Disciplina 003-2013-DIREJEDUD-PNP/EETS-PNP-CHICLAYO); devolviéndose el expediente administrativo a la Escuela Técnico Superior de la PNP de Chiclayo, a fin de que proceda conforme a ley.

—Todo acto administrativo posterior a la emisión de la Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

Consecuentemente, el recurrente solicita que, al haber cumplido la sanción impuesta y al haber culminado satisfactoriamente sus estudios, se ordene a la emplazada a darle el alta como suboficial, pues se le estaría vulnerando el principio de cosa juzgada. Alega que mediante Resolución de Consejo de Disciplina 003-2013-DIREJEDUD-EESTP- PNP-CHICLAYO, de fecha 21 de octubre de 2013, se le sancionó con 3 días de arresto de rigor por medida disciplinaria, al haber incurrido en infracción grave “G-6” al presentarse a la escuela con aliento alcohólico, siempre que la cantidad de alcohol en la sangre no sea mayor de 0.5 gramos/litro. Dicha resolución fue declarada firme y consentida mediante Resolución de Consejo de Disciplina 004-2013-DIREJEDUD-PNP/ETS-PNP-CH, de fecha 19 de noviembre de 2013. Sin embargo, las mencionadas resoluciones, entre otras, han sido declaradas nulas de oficio a través de la Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, expedida por la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la PNP, pese a que ya se ejecutó la sanción impuesta de 3 días de arresto de rigor, lo cual vulnera la cosa juzgada.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior contestó la demanda deduciendo la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, debido a que el amparo no cuenta con la estación probatoria requerida y porque la Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP sólo ha retrotraído un procedimiento administrativo, en el cual el actor debe ejercer su derecho de defensa. Asimismo, solicita que se declare infundada la demanda, por considerar que, al imponerse la sanción de 3 días de arresto de rigor al recurrente, no se aplicaron las normas pertinentes y correspondientes al tipo de infracción cometida; razón por la cual se declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, con fecha 17 de diciembre de 2015, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, ordenando que la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la PNP, en el plazo de 3 días hábiles, proceda a dar de alta como suboficial al recurrente. Considera que la referida Resolución vulnera la cosa decidida, pues, no puede declarar la nulidad de una sanción que ostenta la calidad de firme y consentida, lo cual implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica, es decir, el administrado carecería de garantía o certeza de que el contenido de una decisión administrativa permanezca inalterable.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

La Sala Superior revisora, con fecha 20 de enero de 2017, revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente, pues consideró que la nulidad de oficio de la sanción impuesta se expidió dentro del plazo dispuesto en el artículo 202.3 de la Ley 27444.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de:

— La Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, de fecha 16 de diciembre de 2013, que, a su vez, declaró la nulidad de oficio de los siguientes actos administrativos: la Resolución del Consejo de Disciplina 003-2013-DIREJEDUD-PNP/EETS-PNP-CHICLAYO, de fecha 21 de octubre de 2013 (que lo sancionó con 3 días de arresto de rigor); las actas de sesión y de deliberación de la referida resolución; el Informe Administrativo Disciplinario 07-2013-DIREED-PNP/ETS-PNP-CH/MYD, de fecha 30 de septiembre de 2013 (que declaró fundada la tacha contra el dosaje ético realizado a su persona) y la Resolución del Consejo de Disciplina 004-2013-DIREJEDUD-PNP/ETS-PNP-CH, de fecha 18 de noviembre de 2013 (que declaró firme y consentida la Resolución del Consejo de Disciplina 003-2013-DIREJEDUD-PNP/EETS-PNP-CHICLAYO); devolviéndose el expediente administrativo a la Escuela Técnico Superior de la PNP de Chiclayo, a fin de que proceda conforme a ley.

— Todo acto administrativo posterior a la emisión de la Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP.

Consecuentemente, el recurrente solicita que, al haber cumplido la sanción impuesta y al haber culminado satisfactoriamente sus estudios, se ordene a la emplazada a darle el alta como suboficial, pues, se le estaría vulnerando el principio de cosa juzgada. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de una sanción previa ya ejecutada e iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente. Si bien no ha sido alegado en autos, este Tribunal considera necesario, por tratarse de una nulidad de oficio en sede administrativa, determinar si ésta corresponde ser declarada por la emplazada sin que se le otorgue al actor la oportunidad para que, en ejercicio de su derecho de defensa, exprese sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que se pretende nulificar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

### **Cuestión procesal previa**

2. Mediante medida cautelar se ha dado de baja al alumno Jamis Joel Vislao Leyva de la Escuela Técnica de la PNP de Chiclayo, al haber concluido su tiempo de formación policial, remitiéndose a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP para el trámite de alta como Suboficial de Tercera PNP (fojas 304 y 305). Sin embargo, al tratarse de un alta provisional existe urgencia de resolver el caso de autos, máxime si no se advierte la actuación de medios probatorios complejos; por lo que, el amparo se constituye en la vía idónea para dilucidar la controversia planteada.

### **Respecto a la vulneración del principio *ne bis in idem***

3. En la Sentencia 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

“El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo – como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

4. Así, el debido proceso –y los derechos o principios que lo conforman, como, por ejemplo, el derecho de defensa, el derecho a la motivación de las decisiones y el principio *ne bis in idem*– resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.

5. El Tribunal ha declarado que, si bien el principio *ne bis in idem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PHC/TC, FJ 46).

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-AA/TC que dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sentido, sostuvo que en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

7. En autos se observa que mediante Resolución del Consejo de Disciplina 003-2013-DIREJEDUD-EESTP-PNP-CHICLAYO, de fecha 21 de octubre de 2013 (fojas 34), se sancionó al recurrente con 3 días de arresto de rigor por medida disciplinaria, al haber incurrido en infracción grave “G-6” al presentarse a la escuela con aliento alcohólico, siempre que la cantidad de alcohol en la sangre no sea mayor de 0.5 gramos/litro. Dicha resolución fue declarada firme y consentida mediante Resolución de Consejo de Disciplina 004-2013-DIREJEDUD-PNP/ESTP-PNP-CH, de fecha 19 de noviembre de 2013 (fojas 27), dando por agotada la vía administrativa. Asimismo, también, se advierte que la referida sanción ha sido ejecutada, conforme el Memorándum Diario de Servicio de Seguridad de la ETS-PNP-CH, del día 28 al 29 de octubre de 2013, en el que se expresa: “A horas 07:51 (28 oct. 13) ingresó el Alumno de 2do año PNP Vislao Leyva Jamis acompañado con su señor padre Vislao Torres Hulmem haciéndose presente a la ETS-PNP-CH después de cumplir sus 3 días de rigor siendo atendido por el Director ETS-PNP-CH retirándose su señor padre a las 9:10 hrs” (fojas 8).

8. Sin embargo, la resolución mencionada en el párrafo anterior, entre otras, fueron declaradas nulas de oficio a través de la Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, de fecha 16 de diciembre de 2013 (fojas 18), expedida por la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la PNP.

9. De lo expuesto se colige que el recurrente fue sancionado con 3 días de arresto de rigor por presentarse a la escuela con aliento alcohólico, siempre que la cantidad de alcohol en la sangre no sea mayor de 0.5 gramos/litro. Dicha sanción –razonable y proporcional– fue ejecutada; por lo que, no corresponde volver a iniciarle procedimiento administrativo disciplinario para imponerle otra sanción por el mismo hecho (llegar a la escuela con aliento alcohólico), por lo que, la Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, que declara la nulidad de la primera sanción ya ejecutada, deviene en nula, correspondiendo estimar la demanda interpuesta por acreditarse la vulneración del principio *ne bis in ídem*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

### **Respecto a la vulneración del derecho de defensa**

10. En la sentencia recaída en el Expediente 00884-2004-AA/TC este Tribunal ha expresado que:

“[A]un cuando la emisión de la citada resolución [de nulidad] afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedió a ésta la oportunidad de defenderlos. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, (...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”. [Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 3ra. Edición, Lima, 2004, Pág. 530]”.

11. De la revisión del expediente administrativo, adjuntado en autos, se advierte que la Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, que declaró la nulidad de la sanción de 3 días de arresto de rigor al recurrente, se basó en el Dictamen 1131-2013-DIREED-PNP/OAJ, emitida por Asesoría Jurídica de la DIREED-PNP; mas no se otorgó, al actor, la posibilidad de argumentar en contra de la nulidad que se pretendía declarar, es decir, no tuvo la oportunidad de expresar las razones a favor de la sostenibilidad del acto administrativo. Esta situación denota una clara vulneración del debido procedimiento administrativo, en su manifestación del derecho de defensa.

### **Sobre el pago de costos y costas**

12. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que *“si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”*. Entonces, al haberse demandado, en el presente caso, al Ministerio del Interior, sólo corresponde ordenar a éste el pago de costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú – Sede Chiclayo a dar de alta como suboficial a don Jamis Joel Vislao Leyva, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara fundada la demanda y los fundamentos que la respaldan; sin embargo, considero necesario precisar que en una causa similar anterior (Exp. 2564-2016-PA), en la que también se cuestionaba la resolución administrativa que declaró la nulidad de oficio de una sanción administrativa impuesta a un alumno de la Escuela Técnica de la Policía Nacional del Perú y se dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, emití un voto opinando que se declare infundada la demanda porque en dicha causa, a diferencia de la presente, la sanción anulada aún no se había ejecutado, por lo que no existía contravención al principio de *ne bis in ídem*.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto, por los fundamentos planteados en la sentencia, emito el presente fundamento de voto para realizar la siguiente precisión.

La Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, cuestionada por el actor, declara nula la Resolución del Consejo de Disciplina 03-2013-DIREJEDUD-EESTP-PNP-Chiclayo, que sanciona al demandante con 3 días de arresto de rigor por la comisión de infracción grave y la Resolución del Consejo de Disciplina 004-2013-DIREJEDUD-PNP/ETS-PNP-CJ, que declara firme la citada Resolución 03, al haber quedado consentida.

La Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, sustenta la nulidad en los artículos 10.1, 200.1 y 200.2 de la Ley 27444 (según el texto vigente a la fecha de su emisión, hoy artículos 10, 213.1 y 213.2, respectivamente según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS). En dichas normas se contempla la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos firmes.

Se desprende de la referida resolución directoral que la sanción de arresto de 3 días de rigor fue indebidamente impuesta, pues la conducta cometida por el actor constituye causal de expulsión.

Más allá de la discusión acerca de si la sanción impuesta al actor era la que correspondía a la infracción cometida, lo cierto es que la sanción se impuso, quedó firme y fue ejecutada íntegramente, como se advierte del Acta de entrega del alumno de Segundo año PNP Jaime Joel Vislao Leyva, de 25 de octubre de 2013 (folios 31), que da cuenta del inicio de la ejecución de la sanción y del Acta de recepción de 28 de octubre de 2013 (folios 30), que da cuenta del fin de la misma.

Atendiendo a ello, la nulidad de lo actuado en sede administrativa y la imposición de una nueva sanción, acarrearía la vulneración del principio del *ne bis in idem*.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

#### **Petitorio**

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral 2156-2013-DIREED-PNP, de fecha 16 de diciembre de 2013, que, a su vez, declaró la nulidad de oficio de los siguientes actos administrativos: la Resolución del Consejo de Disciplina 003-2013-DIREJEDUD-PNP/EETS-PNP-CHICLAYO, de fecha 21 de octubre de 2013 (que lo sancionó con 3 días de arresto de rigor); las actas de sesión y de deliberación de la referida resolución; el Informe Administrativo Disciplinario 07-2013-DIREED-PNP/ETS-PNP-CH/MYD, de fecha 30 de septiembre de 2013 (que declaró fundada la tacha contra el dosaje étlico realizado a su persona) y la Resolución del Consejo de Disciplina 004-2013-DIREJEDUD-PNP/ETS-PNP-CH, de fecha 18 de noviembre de 2013 (que declaró firme y consentida la Resolución del Consejo de Disciplina 003-2013-DIREJEDUD-PNP/EETS-PNP-CHICLAYO); devolviéndose el expediente administrativo a la Escuela Técnico Superior de la PNP de Chiclayo, a fin de que proceda conforme a ley. Asimismo, se nulifique todo acto administrativo emitido en fecha posterior a la precitada resolución directoral. En consecuencia, se ordenen a la entidad emplazada que disponga su alta como Suboficial de Tercera de la PNP.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

#### **Análisis de procedencia**

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
  - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).

- b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de actos administrativos emitidos por la PNP) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa (*ne bis in ídem* y defensa), ello en relación con el derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga su alta como Suboficial de Tercera en la PNP, pues conforme se advierte de autos a la fecha el recurrente ha concluido sus estudios en la Escuela Técnica de la PNP.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción<sup>1</sup>, sino también reponer al actor<sup>2</sup> para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
7. Asimismo, en tanto que la demanda de autos a mi juicio es improcedente y fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la STC 02383-2013-PA en el diario oficial *El Peruano*, correspondería habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

---

<sup>1 y 2</sup> Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01854-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JAMIS JOEL VISLAO LEYVA

**Cuestión adicional**

9. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.

**Conclusión**

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.
2. Disponer la **HABILITACIÓN** del plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la STC 02383-2013-PA.

**S.**

**MIRANDA CANALES**